

ANEXO C

Comunicaciones de los terceros

Índice		Página
Anexo C-1	Comunicación presentada por China en calidad de tercero - 17 de marzo de 2005	C-2
Anexo C-2	Declaración oral de China - 21 de abril de 2005	C-11
Anexo C-3	Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero - 17 de marzo de 2005	C-14
Anexo C-4	Declaración oral de las Comunidades Europeas - 21 de abril de 2005	C-22

ANEXO C-1

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

17 de marzo de 2005

Índice

I.	Introducción	3
II.	Cuestión de la procedencia de someter a este Grupo Especial sobre el cumplimiento la Determinación formulada por el Departamento de Comercio en el marco de un examen administrativo.....	3
	A. La cuestión preliminar que se plantea en este procedimiento.....	3
	B. El mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21	4
	C. Opinión de China en relación con la cuestión preliminar.....	5
III.	Cuestión de si las "transacciones en condiciones de plena competencia" y la "no vinculación" son la misma condición o son dos condiciones separadas para que sea necesario un análisis de la transferencia	8
	A. El análisis del Órgano de Apelación.....	8
	B. Las resoluciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación	9
	C. Opinión de China sobre la cuestión de la transferencia	9
IV.	Conclusión	10

I. Introducción

1. China acoge con satisfacción la oportunidad de exponer su opinión en el actual procedimiento relativo al cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*. China considera que este procedimiento se refiere a la correcta interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, así como de las resoluciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación en la diferencia inicial en la que China tiene intereses sistémicos.

2. En la presente comunicación en calidad de tercero, China se centrará en las dos cuestiones fundamentales siguientes:

- i) la cuestión preliminar de si es procedente someter a este Grupo Especial la Determinación formulada por el Departamento de Comercio en el marco de un examen administrativo;
- ii) si pueden utilizarse los cinco factores externos señalados por el Departamento de Comercio para eximir a los Estados Unidos de realizar el análisis de la transferencia exigido por las resoluciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación respecto de las ventas de trozas entre madereros/aserraderos titulares de tenencias y aserraderos con los que no están vinculados.

II. Cuestión de la procedencia de someter a este Grupo Especial sobre el cumplimiento la Determinación formulada por el Departamento de Comercio en el marco de un examen administrativo

A. La cuestión preliminar que se plantea en este procedimiento

3. En la *Solicitud de establecimiento de un grupo especial*, el Canadá hace referencia a las siguientes medidas adoptadas por los Estados Unidos: i) la Determinación en el marco del artículo 129¹; y ii) la Determinación en el marco del primer examen administrativo (la "Determinación en el marco del examen").² En su Primera comunicación escrita, el Canadá argumenta que los Estados Unidos, al adoptar estas "medidas destinadas a cumplir", "continúan infringiendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo VI del GATT

¹ *Notice of Implementation Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de aplicación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas compensatorias relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá) 69 *Fed. Reg.* 75.305; *Section 129 Determination: Final Countervailing Duty Determination, Certain Softwood Lumber from Canada; Notice of Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Notice of Countervailing Duty Order: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Determinación en el marco del artículo 129: Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Determinada madera blanda procedente del Canadá, Aviso de determinación positiva definitiva modificada en materia de derechos compensatorios y Aviso de imposición de derechos compensatorios: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 67 *Fed. Reg.* 36.070.

² *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review and Rescission of Certain Company-Specific Reviews: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios y anulación de determinados exámenes por empresas específicas: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 *Fed. Reg.* 75.917; e *Issues and Decision Memorandum: Final Results of Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión: Resultados definitivos del examen administrativo: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá).

de 1994 y el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC"³ y no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por su parte, los Estados Unidos solicitan una resolución preliminar en el sentido de que la Determinación en el marco del examen no es una "medida[] destinada[] a cumplir" y que, por consiguiente, no está comprendida en el ámbito del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21.⁴

4. Así pues, la cuestión preliminar que se plantea en la presente diferencia es la de si procede someter a este Grupo Especial sobre el cumplimiento la Determinación en el marco del examen.

B. El mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21

5. En opinión de China, la jurisprudencia de la OMC deja sentado que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 está sujeto a dos limitaciones.

6. En primer lugar, el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento estará limitado por el alcance de las medidas mencionadas por la parte reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Salvo acuerdo en contrario de las partes en una diferencia, un grupo especial sobre el cumplimiento, al igual que un grupo especial ordinario, tendrá el mandato uniforme establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Concretamente, el límite exterior del mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento será el alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la parte reclamante en una determinada diferencia. Esto ha sido confirmado por muchos grupos especiales sobre el cumplimiento.⁵

7. En segundo lugar, el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento estará limitado por el alcance de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. En el asunto *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación sostuvo que,

Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD.⁶ (las cursivas figuran en el original)

En el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación declaró expresamente que "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una "medida destinada a cumplir", esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21."⁷ (las cursivas figuran en el original)

³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 35 a 40.

⁴ Primera comunicación y solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos ("Primera comunicación de los Estados Unidos"), párrafo 12.

⁵ *CE - Banano (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)*, WT/DS27/RW/ECU, párrafo 6.5; *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS126/RW, párrafo 6.3.

⁶ *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, WT/DS70/AB/RW, párrafo 36.

⁷ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS141/AB/RW, párrafo 78.

8. En la práctica, puede haber menos diferencias en cuanto a si una medida ha sido citada por la parte reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En cambio, muchas de las diferencias se refieren a si una medida en particular, aunque haya sido citada por la parte reclamante, es una "medida[] destinada[] a cumplir". Este es precisamente el caso en la presente diferencia.

C. Opinión de China en relación con la cuestión preliminar

9. En este procedimiento, parece que ninguna de las partes pone en duda el hecho de que el Canadá ha citado la Determinación en el marco del examen en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como se señala en el documento WT/DS257/19, las partes en esta diferencia acordaron que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. Como resultado, el mandato del Grupo Especial quedará definido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS257/15). En ese documento, el Canadá se refirió de forma manifiesta a la Determinación formulada por el Departamento de Comercio en el marco del examen. No obstante, "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 [...] tienen por objeto [...] únicamente las 'medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD"⁸ y "en última instancia compete al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -y no al demandante o al demandado- determinar cuáles de las medidas enumeradas en la solicitud de su establecimiento son "medidas destinadas a cumplir".⁹ Por tanto, la cuestión preliminar que se plantea en la presente diferencia es la de la procedencia de someter a este Grupo Especial la Determinación en el marco del examen citada por el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

10. En la presente diferencia, puede argumentarse, por una parte, que la Determinación en el marco del examen se formuló en un procedimiento de investigación totalmente separado y se basó en datos de importación que no guardan relación con los de la investigación inicial. Por otra parte, puede argumentarse que las dos determinaciones en litigio se formularon en el marco del mismo conjunto de procedimientos que afectan efectivamente a la importación de madera blanda procedente del Canadá y que la Determinación en el marco del examen sustituye a la Determinación en el marco del artículo 129. A juicio de China, el primer argumento se refiere a la cuestión de si la Determinación en el marco del examen es una "medida[] destinada[] a cumplir", mientras que el segundo argumento se refiere a la cuestión de si la Determinación en el marco del artículo 129 queda anulada.

11. En un principio, cabe que no pueda calificarse propiamente la Determinación en el marco del examen de "medida[] destinada[] al cumplimiento". Los Estados Unidos han desarrollado esta cuestión en su Primera comunicación. La fecha de inicio del proceso de examen fue muy anterior a la fecha en que el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. La Determinación en el marco del examen no se formuló con arreglo al procedimiento interno de los Estados Unidos promulgado específicamente para hacer frente a su violación de las normas de la OMC en relación con una medida compensatoria (artículo 129 b) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*).

12. Sin embargo, en opinión de China, el hecho de que la Determinación en el marco del examen no sea una "medida[] destinada[] a cumplir" no solventa decisivamente la cuestión de si esta medida ha sido sometida debidamente a este Grupo Especial. China recuerda que, sobre la base del texto llano del párrafo 5 del artículo 21, la finalidad del procedimiento previsto en esa disposición es examinar y resolver la diferencia sobre "la *existencia* de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o ... la *compatibilidad* de dichas medidas con un acuerdo abarcado". China considera que la "existencia" y la "compatibilidad" son dos aspectos distintos de la medida pertinente. El segundo implica un examen que no sólo "se redu[ce] a la determinación de si

⁸ Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), WT/DS70/AB/RW, párrafo 36.

⁹ CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India), WT/DS141/AB/RW, párrafo 78.

[un Miembro] ha aplicado o no la recomendación del OSD"¹⁰, sino que también se realiza "a la luz de cualquier disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados".¹¹ Por otra parte, el primer aspecto se refiere a la situación de la nueva medida revisada. Ambos aspectos son igualmente importantes, aunque el asunto de la "existencia" es crucial para resolver la cuestión preliminar en este procedimiento.

13. La diferencia *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) revela una pauta fáctica similar que hace que merezca ser tomado como referencia por este Grupo Especial. En esa diferencia, Australia, a raíz de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ordenó el 14 de septiembre de 1999 que Howe devolviese las subvenciones de 8,065 millones de dólares australianos, e informó al OSD de que había dado cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones de éste. No obstante, en la misma fecha, Australia suministró a la compañía matriz de Howe, ALH, un préstamo de 13,65 millones de dólares australianos en condiciones no comerciales. Los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y afirmaron que "es evidente que el Grupo Especial, si puede determinar la "existencia" de las medidas adoptadas para cumplir la resolución, puede examinar si las medidas pretendidamente adoptadas para el cumplimiento quedaron de hecho anuladas".¹² Australia sostenía que el préstamo de 13,65 millones de dólares australianos no formaba parte de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD y que ni siquiera había sido notificado al OSD.¹³ Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial sobre el cumplimiento dijo lo siguiente:

El préstamo de 1999 está indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza. En nuestra opinión, no se puede excluir de nuestra consideración el préstamo de 1999 sin **coartar seriamente** nuestra capacidad para juzgar, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, si Australia ha adoptado medidas para dar cumplimiento a la resolución del OSD. Al no haber ninguna razón poderosa para hacerlo, nos negamos a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento no está dentro de nuestro mandato.¹⁴

A juicio de China, en un procedimiento sustanciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, si la parte reclamante sostiene que una "medida[] destinada[] a cumplir" queda invalidada por una medida posterior, el grupo especial sobre el cumplimiento debería al menos evaluar esta alegación relativa a la "medida[] destinada[] a cumplir" sobre la base de hechos pertinentes: la medida posterior. El hecho de excluir la segunda medida plantearía el riesgo de que el grupo especial no emitiera un juicio integral y bien fundamentado acerca de la **existencia** de una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

14. Según China tiene entendido, los Estados Unidos aplican un sistema de fijación retrospectiva de derechos compensatorios. Con arreglo a ese sistema, los resultados de un examen (si se lleva a cabo) no sólo determinan el derecho que deberá fijarse a las mercancías importadas durante el período

¹⁰ *Canadá - Aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21), WT/DS70/AB/RW, párrafo 40.

¹¹ *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21), WT/DS18/RW, párrafo 7.10.

¹² *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), WT/DS126/RW, párrafo 6.2.

¹³ *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), WT/DS126/RW, párrafo 6.1.

¹⁴ *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), WT/DS126/RW, párrafo 6.5.

objeto de examen, sino que también establecen la cuantía del depósito en efectivo para las futuras importaciones del producto investigado después del examen. En este sentido, puede considerarse que los resultados de un examen sustituyen a la Determinación inicial salvo en determinados casos excepcionales (por ejemplo, cuando en un examen se constata que la cuantía de una subvención es cero, su resultado no dará lugar a la extinción de la Determinación inicial). Por consiguiente, China considera que, debido al sistema de fijación de derechos compensatorios adoptado por los Estados Unidos, los resultados de un examen administrativo podrían sustituir, al menos formalmente, a la Determinación definitiva inicial.

15. En las circunstancias fácticas concretas de la presente diferencia, la Determinación en el marco del examen se anunció 10 días después de la entrada en vigor de la Determinación en el marco del artículo 129. Por tanto, la Determinación en el marco del examen estableció un nuevo tipo de depósito en efectivo para las mercancías procedentes del Canadá y sustituyó el tipo previsto en la Determinación en el marco del artículo 129. Esos cambios en el tipo de derecho aplicable requieren que se examine más detenidamente si la Determinación en el marco del examen, **en lo esencial**, anuló la Determinación en el marco del artículo 129. Por consiguiente, China opina que los elementos de hecho invocados por el Canadá en este procedimiento al menos han demostrado que existe la probabilidad de que la Determinación en el marco del examen pueda anular la Determinación en el marco del artículo 129.

16. De lo anteriormente expuesto se desprende que si se constata que la Determinación en el marco del examen no es una "medida[] destinada[] a cumplir", sigue siendo importante establecer si, de hecho, la Determinación en el marco del artículo 129 queda anulada por la Determinación en el marco del examen y, por tanto, no existe ninguna "medida[] destinada[] a cumplir". A juicio de China, para cumplir el deber de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido" como requiere el artículo 11 del ESD, conviene que el Grupo Especial mantenga la Determinación en el marco del examen dentro de su mandato en lugar de descartarla al principio del procedimiento. Ahora bien, al mismo tiempo, China desea poner de relieve que, si se considera que la Determinación en el marco del examen no es una medida destinada al cumplimiento, el Grupo Especial sólo tendrá que examinar la Determinación en el marco del examen en la medida en que pueda formular una resolución sobre si la Determinación en el marco del artículo 129 quedó anulada, y no corresponde a este Grupo Especial examinar la Determinación en el marco del examen como una "medida[] destinada[] a cumplir" en paralelo con la Determinación en el marco del artículo 129.

17. Asimismo, los grupos especiales sobre el cumplimiento han declarado sistemáticamente que podría ser procedente tener en cuenta acontecimientos ocurridos hasta la fecha de solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁵ Esta opinión corrobora la posición de que este Grupo Especial debería examinar la Determinación en el marco del examen, como hecho pertinente ocurrido antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

18. En resumen, China opina que, aunque puede que la Determinación en el marco del examen no sea una medida destinada al cumplimiento, está estrechamente vinculada a la existencia de la supuesta medida destinada al cumplimiento -la Determinación en el marco del artículo 129- y puede tener un efecto importante sobre ésta. Sobre esa base, China cree que el mandato de este Grupo Especial en el presente procedimiento incluye la consideración de la Determinación en el marco del examen. China sugiere que el Grupo Especial evalúe: i) si la Determinación en el marco del artículo 129 aplica plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y es compatible con los acuerdos abarcados; y ii) en caso afirmativo, si la Determinación en el marco del examen invalida la Determinación en el marco del artículo 129 y, por consiguiente, la anula.

¹⁵ Véase, por ejemplo, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS141/RW, párrafo 6.28; *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS58/RW, párrafos 5.12 y 5.13.

III. Cuestión de si las "transacciones en condiciones de plena competencia" y la "no vinculación" son la misma condición o dos condiciones separadas para que sea necesario un análisis de la transferencia

19. En su Primera comunicación escrita, el Canadá argumenta que los Estados Unidos no realizaron un análisis de la transferencia por tres razones, una de las cuales es que el Departamento de Comercio impuso dos condiciones para limitar el número de transacciones con trozas que requerían análisis. Esas dos condiciones son las siguientes: i) que las partes contratantes no estén relacionadas; y ii) que no se dé ninguno de los factores externos señalados por el Departamento de Comercio.¹⁶ Los Estados Unidos, en su Primera comunicación, no niegan su aplicación de estas dos condiciones.¹⁷

20. A continuación, China desearía compartir con las partes en la presente diferencia y con este Grupo Especial sus opiniones respecto de esta cuestión en litigio.

A. El análisis del Órgano de Apelación

21. Para establecer su conclusión, el Órgano de Apelación se basó en gran medida en la interpretación del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En su informe, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

La frase "subvención ... concedida ... *indirectamente*", empleada en el párrafo 3 del artículo VI, implica que la contribución financiera del gobierno a la producción de *insumos* empleados en la fabricación de productos que son objeto de una investigación no está excluida, en principio, de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse con la imposición de derechos compensatorios sobre el *producto elaborado*. Pero cuando el productor del insumo **no es la misma entidad** que el productor del producto elaborado, no cabe presumir que la subvención concedida al insumo se transfiere al producto elaborado. En ese caso es preciso analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de las subvenciones concedidas a los productos elaborados. Dado que es solamente la subvención que se sepa ha sido concedida a los *productos elaborados* la que puede contrarrestarse percibiendo derechos compensatorios sobre esos productos.¹⁸ (las cursivas figuran en el original y se ha añadido la negrilla)

El Órgano de Apelación pareció opinar que si las subvenciones se conceden a una entidad distinta del productor del producto investigado, no puede presumirse la transferencia de las subvenciones. A este respecto, el Órgano de Apelación no subrayó el hecho de que las transacciones entre ambas entidades deben estar libres de las interferencias de cualquier factor externo. Además, el Órgano de Apelación encontró más apoyo en la definición de subvención que figura en el artículo 1 del Acuerdo SMC y en su interpretación del término "beneficio" en el asunto *Canadá - Aeronaves*.¹⁹ En su análisis, el Órgano de Apelación también centró su atención en la cuestión de si el productor de los productos

¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 53 y 59.

¹⁷ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 34. Los Estados Unidos argumentan que "[c]ontrariamente a los argumentos del Canadá, nada en el Acuerdo SMC, en el GATT de 1994 o las recomendaciones y resoluciones del OSD sustenta el argumento del Canadá de que un análisis relativo a las condiciones de plena competencia debería limitarse, en esencia, a una prueba *per se* basada únicamente en la vinculación".

¹⁸ *Estados Unidos - Madera blanda IV*, WT/DS257/AB/R, párrafo 140.

¹⁹ *Estados Unidos - Madera blanda IV*, WT/DS257/AB/R, párrafos 142 y 143.

investigados cumplía las condiciones acumulativas establecidas en el artículo 1 del Acuerdo SMC y si el productor del producto investigado era un receptor indirecto. A juicio de China, todo ese análisis jurídico se basa en la presunción de que ambas entidades, el productor del insumo y el productor del producto investigado, no son la misma entidad.

22. En su análisis, el Órgano de Apelación mencionó a veces la expresión "transacciones en condiciones de plena competencia". Sin embargo, no planteó sus implicaciones. Tampoco basó su análisis en la presunción de que las transacciones en litigio están libres de la influencia de cualquier factor externo.

B. Las resoluciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación

23. El párrafo 167 e) del informe del Órgano de Apelación dice así:

confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.99 de su informe, de que la omisión del USDOC de realizar un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas efectuadas en condiciones de plena competencia por madereros/aserraderos titulares de tenencias a aserraderos con los que no estaban vinculados, es incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994;

Esta resolución menciona paralelamente las expresiones "ventas [...] efectuadas en condiciones de plena competencia" y "con los que no estaban vinculados". No obstante, la referencia al párrafo 7.99 del informe del Grupo Especial inicial excluiría fácilmente cualquier posible confusión que pudiera generar el uso de estas dos expresiones. El párrafo dice así:

Por consiguiente, concluimos que, por los motivos antes indicados, el hecho de que el USDOC no realizara un análisis de la transferencia con respecto a las trozas vendidas por madereros que eran titulares de tenencias (tanto si éstos eran también productores de madera aserrada, como en caso contrario) a aserraderos **no vinculados** que producían madera blanda aserrada; (sin negritas en el original)

La resolución anterior no hace referencia a las "transacciones en condiciones de plena competencia" como condición adicional para que sea necesario el análisis de la transferencia. La única condición es que los madereros titulares de tenencias no estén vinculados a los aserraderos. Si el Órgano de Apelación tenía la intención de añadir la "transacción en condiciones de plena competencia" como condición adicional, debería haberlo dicho y haber revocado parcialmente la resolución del Grupo Especial inicial respecto de este asunto. Por consiguiente, puede entenderse que la expresión "transacciones en condiciones de plena competencia", que figura en la resolución del Órgano de Apelación, tiene el mismo significado que la de "con los que no estaban vinculados".

C. Opinión de China sobre la cuestión de la transferencia

24. A juicio de China, en virtud de las circunstancias de hecho de la presente diferencia y de la investigación sobre los derechos compensatorios aplicados a la madera blanda, no es necesario cumplir el criterio de los cinco factores externos señalados por el Departamento de Comercio para que sea necesario un análisis de la transferencia.

25. En primer lugar, China está de acuerdo con el análisis del Órgano de Apelación de que se requiere un análisis de la transferencia cuando el receptor directo de las subvenciones en cuestión no es la misma entidad que el productor del producto investigado objeto de derechos compensatorios. A este respecto, el significado de la denominada "misma entidad" es evidente: ambas entidades no están relacionadas ni vinculadas entre sí de ningún otro modo, de manera que no pueden ser tratadas como la misma entidad. Este caso no significa que las transacciones en cuestión deban estar libres de

interferencias de cualquiera de los cinco factores externos señalados por el Departamento de Comercio.

26. En segundo lugar, es posible que los cinco factores externos puedan afectar a las transacciones entre las entidades separadas e influir por tanto en la transferencia de las subvenciones directas a la producción de trozas. Por ejemplo, debido a las limitaciones impuestas a las ventas de trozas en los contratos de tenencia de la Corona, puede que el maderero titular de tenencias no venda sus productos a los aserraderos por el valor justo de mercado. Como consecuencia, el precio de la transacción puede ser inferior al valor justo de mercado y, por tanto, las subvenciones otorgadas a las trozas se transfieren a la producción de los productos investigados. En opinión de China, son los factores externos y, posiblemente, otros factores desconocidos, los que hacen que el precio de la transacción sea inferior al valor justo de mercado y dan lugar así a la transferencia de las subvenciones.

27. China sostiene asimismo que la influencia de cualquier factor externo puede tenerse plenamente en cuenta si se realiza una prueba adecuada de la transferencia. Al elegir un punto de referencia de mercado admisible, las autoridades investigadoras podrían calcular con precisión la parte de los beneficios que se transfiere a los compradores de trozas. Por el contrario, si las autoridades investigadoras deciden que, debido a la existencia de factores externos, no es necesario analizar la transferencia de las subvenciones, que puede presumirse en su totalidad, la cuantía de la subvención calculada no reflejaría la cuantía real de las subvenciones que de hecho se conceden indirectamente a la producción del producto investigado. Este enfoque daría lugar con casi toda probabilidad a la imposición de derechos compensatorios en exceso de las subvenciones concedidas "directa o indirectamente" al producto investigado, en infracción del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

28. Sobre la base de lo que antecede, China opina que los cinco factores externos señalados por el Departamento de Comercio no podían eximir a los Estados Unidos de realizar un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas entre madereros/aserraderos y aserraderos que no están vinculados.

IV. Conclusión

29. En conclusión, China opina lo siguiente:

- i) aunque puede que la Determinación en el marco del examen no sea una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en litigio, está estrechamente vinculada a la existencia de la supuesta "medida[] destinada[] a cumplir" -la Determinación en el marco del artículo 129- y puede tener un efecto importante sobre ésta; el mandato de este Grupo Especial en el presente procedimiento consiste en examinar la Determinación en el marco del examen para ver si invalida la Determinación en el marco del artículo 129;
- ii) los cinco factores externos señalados y aplicados por el Departamento de Comercio en la Determinación en el marco del artículo 129 no podían eximir a los Estados Unidos de realizar el examen de la transferencia exigido por las resoluciones del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación respecto de las ventas de trozas entre madereros/aserraderos y aserraderos que no están vinculados.

ANEXO C-2

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA

21 de abril de 2005

Introducción

1. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, es para nosotros un gran honor comparecer ante ustedes en el día de hoy para presentar las opiniones de China en calidad de tercero en las presentes actuaciones. Dado que el Grupo Especial ya dispone de nuestra comunicación escrita, no vamos a reiterar todas las observaciones que figuran en ese documento. Trataremos, más bien, de ofrecer al Grupo Especial una breve sinopsis de los puntos de vista de China con respecto a la actual diferencia entre el Canadá y los Estados Unidos. En síntesis, las cuestiones en las que nos centraremos en el día de hoy se refieren a 1) si la Determinación formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en el marco del examen administrativo está debidamente comprendida en el mandato de este Grupo Especial y 2) si los cinco factores externos especificados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos eximen a este país de realizar un análisis de la transferencia tal como exigieron el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación en sus resoluciones.

La Determinación formulada por el Departamento de Comercio en el marco del examen administrativo

2. China opina que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 está sujeto a dos limitaciones. En primer lugar, el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento estará limitado por el ámbito de las medidas a las que se haya referido la parte reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 [tienen por objeto] únicamente las 'medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD".¹

3. Cuando se aplica la primera limitación a la presente diferencia, parece indiscutible que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá se refiere específica y explícitamente a la Determinación formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en el marco del examen administrativo y, en consecuencia, esta medida supera la prueba de la primera limitación. Sin embargo, para reiterar lo que ya se dijo antes, el mandato de este Grupo Especial se limitará a "las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD.

4. A este respecto, habida cuenta de los hechos de la presente diferencia, China se inclina a coincidir con los Estados Unidos en que tal vez no sea adecuado calificar la Determinación en el marco del examen de "medida destinada a cumplir". No obstante, si bien China no considera que la Determinación en el marco del examen sea una "medida destinada a cumplir", tampoco cree que se haya dado una respuesta concluyente a si dicha determinación se ha sometido debidamente a este Grupo Especial. El propósito que informa las presentes actuaciones es examinar y resolver esta diferencia concreta en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Aunque los términos "existencia" y "compatibilidad" tienen igual importancia, en esta diferencia concreta, China tiene la idea de que la correcta interpretación del término "existencia" será decisiva para

¹ *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, WT/DS70/AB/RW, párrafo 36.

resolver si la Determinación en el marco del examen se ha sometido debidamente al Grupo Especial.

5. La diferencia *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* ofrece una visión pertinente respecto de esa interpretación y merece la atención de este Grupo Especial. En una situación con una pauta fáctica similar a la de la presente diferencia, Australia, por una parte, ordenó el reembolso de una donación, medida cuya finalidad era retirar la subvención ilegal, mientras que, por otra, otorgó un préstamo en condiciones no comerciales a la empresa matriz del receptor de la subvención. Los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Ese grupo especial sobre el cumplimiento declaró que el préstamo en litigio estaba "indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD ... desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza".² El Grupo Especial determinó que "no se puede excluir de nuestra consideración el préstamo ... sin coartar seriamente nuestra capacidad para juzgar, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, si Australia ha adoptado medidas para dar cumplimiento a la resolución del OSD".³ En consecuencia, con la convicción que no había ninguna razón de peso para actuar de manera distinta, el Grupo Especial se negó "a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento ..." ⁴ no estaba comprendida en su mandato.

6. Por consiguiente, a juicio de China, dado que el Canadá ha sostenido que una "medida destinada a cumplir" ha sido invalidada por una medida posterior, este Grupo Especial debería al menos poder evaluar la relación entre la Determinación en el marco del artículo 129 y la Determinación en el marco del examen. Si se excluyera tal evaluación, este Grupo Especial correría el riesgo de no formular un juicio integral y bien fundamentado en cuanto a la "existencia" de una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD.

7. Considerando los hechos concretos de la presente diferencia, la Determinación en el marco del examen se anunció 10 días después de la entrada en vigor de la Determinación en el marco del artículo 129, lo que dio lugar al establecimiento de un nuevo tipo para el depósito en efectivo correspondiente a los productos canadienses y sustituyó el tipo que figuraba en la Determinación en el marco del artículo 129. Tales hechos justifican que se siga examinando si esas modificaciones anularon la Determinación en el marco del artículo 129.

8. Por todos los motivos antes indicados, China considera que, aunque la Determinación en el marco del examen pueda no ser calificada en sí de "medida destinada a cumplir", está insolublemente unida a las medidas tomadas por los Estados Unidos en respuesta a la resolución del OSD desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza. Como la exclusión de la Determinación en el marco del examen coartaría seriamente la capacidad del Grupo Especial para juzgar, a petición del Canadá, si los Estados Unidos han adoptado medidas para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, China llega a la conclusión de que la Determinación en el marco del examen está comprendida en el mandato de este Grupo Especial.

El análisis de la transferencia

9. Pasaremos ahora a referirnos brevemente a la segunda cuestión de la diferencia, a saber, la del análisis de la transferencia realizado por los Estados Unidos. Concretamente, la cuestión gira en torno a la imposición por el Departamento de Comercio de dos condiciones que, en efecto, limitaron el

² *Australia - Cuero para automóviles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, WT/DS126/RW, párrafo 6.5.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

número de transacciones con trozas que fueron objeto de un análisis de la transferencia.

10. El Departamento de Comercio exigió efectivamente que las transacciones pertinentes con trozas 1) se realizaran entre partes no vinculadas, y 2) que satisficieran un criterio de "transacción en condiciones de plena competencia" antes de que fuera necesario un análisis de la transferencia. Como resultado de ello, la cuestión pasa a ser en definitiva la de si las expresiones "transacción en condiciones de plena competencia" y "no vinculados" son lo mismo o si cada una de ellas tiene un significado propio.

11. En su informe, el Órgano de Apelación pareció opinar que si las subvenciones se otorgaban a una entidad distinta del productor del producto objeto de la investigación, no cabía presumir en ese caso una transferencia de las subvenciones. No obstante, el Órgano de Apelación no dio a entender que las transacciones entre las dos entidades tuvieran que estar libres de interferencia de factores externos, ni tampoco basó su análisis en tal suposición.

12. Concretamente, en el párrafo 167 e) del informe del Órgano de Apelación, en el que éste confirma la constatación del Grupo Especial inicial con respecto a las ventas de trozas efectuadas por madereros/aserraderos titulares de tenencias a aserraderos, las expresiones "ventas en condiciones de plena competencia" y "con los que no estaban vinculados" se mencionan en paralelo. Ahora bien, si se examina el párrafo 7.99 del informe del Grupo Especial inicial, que el Órgano de Apelación supuestamente ha confirmado, no hay mención alguna de la expresión "transacciones en condiciones de plena competencia", ni de "ventas en condiciones de plena competencia"; antes al contrario, la única condición a que se hace referencia es que las partes no estén vinculadas. Si el Órgano de Apelación hubiese tenido la intención de imponer una condición adicional, como los Estados Unidos efectivamente hicieron, debería haberlo indicado y haber revocado parcialmente las resoluciones del Grupo Especial inicial. Por lo tanto, China considera que debe interpretarse que la expresión "transacciones en condiciones de plena competencia" que figura en la resolución del Órgano de Apelación tiene el mismo sentido que "con los que no estaban vinculados".

13. Por último, China quisiera presentar sus propias opiniones sobre los cinco factores externos especificados por el Departamento de Comercio. China considera que no es necesario satisfacer este criterio de cinco factores externos para requerir un análisis de la transferencia. China sostiene que se requiere un análisis de la transferencia cuando el receptor directo de las subvenciones en cuestión no es la misma entidad que el productor del producto sujeto a derechos compensatorios. En tal caso no es necesario que las transacciones estén libres de influencias de cualesquiera factores externos.

14. Además, China considera que los cinco factores externos pueden ser por sí mismos responsables de que se produzca la transferencia de las subvenciones. No obstante, prescindir de un análisis de la transferencia haría presumir que las subvenciones se transfieren en su totalidad. Lo más probable es que tal enfoque exagere el beneficio real otorgado indirectamente a productores del producto objeto de la investigación. China considera que, utilizando un análisis de la transferencia adecuado, pueden tenerse plenamente en cuenta los efectos de los cinco factores externos sin calcular de manera incorrecta la cuantía real del beneficio recibido por los productores del producto objeto de la investigación.

Conclusión

15. Señor Presidente, con esto concluye la declaración de China en calidad de tercero. Muchas gracias por su atención.

ANEXO C-3

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

17 de marzo de 2005

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	15
II.	EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD	16
III.	¿ESTÁ EL EXAMEN ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE ESTE PROCEDIMIENTO?	19
IV.	CONCLUSIÓN	21

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas (CE) acogen con satisfacción esta oportunidad de presentar sus puntos de vista en el presente procedimiento celebrado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Canadá alega que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*. El Órgano de Apelación constató que el derecho compensatorio impuesto sobre la madera blanda no se basaba en un análisis de la transferencia que garantizase que el numerador no se hubiera inflado artificialmente por medio de ventas no subvencionadas efectuadas en condiciones de plena competencia.¹

2. Los Estados Unidos informaron al OSD el 17 de diciembre de que habían aplicado sus recomendaciones y resoluciones por medio de una Determinación de conformidad con el artículo 129(b) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* ("Determinación en el marco del artículo 129"). Dicha Determinación redujo el tipo inicial del 18,79 por ciento al 18,62 por ciento (debido a la falta de transferencia en algunos casos) y entró en vigor el 10 de diciembre de 2004.² Sin embargo, 10 días después, se publicó el primer examen administrativo³ de la orden de imposición de derechos compensatorios, que establece un tipo de derecho compensatorio definitivo para el período objeto de examen y sustituye el tipo de depósito en efectivo del derecho compensatorio modificado del artículo 129 por un nuevo tipo de depósito en efectivo (17,18 por ciento, sin inclusión de ninguna reducción derivada de la falta de transferencia).⁴

3. El Canadá alega que los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD porque ni en la Determinación en el marco del artículo 129 ni en el examen administrativo se realiza el análisis de la transferencia exigido por el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.⁵

4. Los Estados Unidos han planteado una objeción preliminar alegando que el examen administrativo no es una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, por lo tanto, no está comprendida en el ámbito de competencia de este Grupo Especial

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, adoptado el 17 de febrero de 2004.

² 19 U.S.C. § 3538(b). *Final Countervailing Duty Determination, Certain Softwood Lumber from Canada* (Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, Determinada madera blanda procedente del Canadá), 6 de diciembre de 2004; *Notice of Implementation Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Countervailing Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Aviso de aplicación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas compensatorias relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 Fed. Reg. 75.305 (Departamento de Comercio, 16 de diciembre de 2004).

³ Denominado el "examen de la fijación" en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

⁴ *Notice of Final Results of Countervailing Duty Administrative Review and Rescission of Certain Company-Specific Reviews: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios y anulación de determinados exámenes por empresas específicas: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 69 Fed. Reg. 75.917 (Departamento de Comercio, 20 de diciembre de 2004); e *Issues and Decision Memorandum: Final Results of Administrative Review: Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión: Resultados definitivos del examen administrativo: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 13 de diciembre de 2004.

⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial (WTDS257/15), Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 72.

establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.⁶ Según los Estados Unidos, el examen administrativo es jurídicamente distinto de la investigación inicial/Determinación en el marco del artículo 129 y se refiere a datos fácticos nuevos.⁷ Los Estados Unidos se basan en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* para sostener que las medidas de exámenes administrativos anuales son determinaciones completamente nuevas y, por lo tanto, no son medidas "destinadas a cumplir", comprendidas en el ámbito del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21.⁸

5. Las CE consideran que los argumentos de los Estados Unidos son completamente erróneos. La opinión de los Estados Unidos (de ser aceptada) convertiría el sistema de fijación de derechos compensatorios de los Estados Unidos en un blanco móvil que eludiría las disciplinas de la OMC. Habida cuenta de que la jurisprudencia de la OMC es limitada, las CE limitarán la presente comunicación en calidad de tercero a esta importante cuestión jurisdiccional. Como se explicará detenidamente a continuación:

- Los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 tienen, en principio, jurisdicción en todas las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la solución de la diferencia inicial (definida por el mandato de ese grupo especial);
- La medida que ha de examinar este Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es la continuación de la aplicación de un derecho compensatorio sobre la base del examen administrativo (en sustitución tanto de la Determinación inicial como del examen con arreglo al artículo 129).

6. En la presente comunicación se llega a la conclusión de que el Grupo Especial debería desestimar la objeción preliminar formulada por los Estados Unidos. Sin embargo, las CE desean aclarar que no se pronuncian sobre si el examen administrativo se ajusta o no a las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las CE esperan formular sus opiniones sobre esta cuestión de fondo en la audiencia (tras haber recibido las comunicaciones de réplica de las partes).

II. EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

7. El ámbito del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD tiene diversos aspectos que aún no han sido plenamente aclarados en la jurisprudencia de la OMC. Algunas cuestiones jurisdiccionales guardan relación con las alegaciones que pueden formularse en tales procedimientos. A este respecto, el Órgano de Apelación ya ha aclarado que los grupos especiales han de examinar en su "integridad" las alegaciones relativas a la compatibilidad de esa medida con los acuerdos abarcados⁹ (continuación de las violaciones, nuevas violaciones y violaciones consiguientes de los acuerdos abarcados). La cuestión precisa sometida a este Grupo Especial es si la expresión "destinadas a cumplir" limita la jurisdicción del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a examinar tan sólo una medida explícitamente destinada a cumplir (en este caso el examen con arreglo al artículo 129) a diferencia de un examen administrativo.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21 a 24.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15 y 16.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

8. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD establece en la parte pertinente lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

9. Contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, no puede interpretarse que la expresión "destinadas a cumplir" limita el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 a aquellas medidas expresamente destinadas a sustituir la medida en litigio en el procedimiento inicial. La expresión "destinadas a cumplir" debe interpretarse en su contexto inmediato y más amplio y con el objetivo del ESD de llegar a una pronta solución de una diferencia.

10. Es más importante aún el hecho de que esa expresión está precedida por las palabras "existencia de" y seguida por la expresión "las recomendaciones y resoluciones" del OSD. Esto da a entender que la función de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es diferente de la tarea de un grupo especial inicial. Si bien el grupo especial inicial tiene ante sí una diferencia relativa a una medida precisa, el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 está encargado de evaluar si ha habido o no incumplimiento y si se ha solucionado o no la diferencia inicial.

11. En realidad, el objetivo más amplio del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es garantizar la solución de una diferencia entre dos Miembros de la OMC relativa a las medidas sometidas al grupo especial inicial. Este objetivo queda reflejado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que dispone lo siguiente:

Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

12. Además, el párrafo 7 del artículo 3 del ESD aclara que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 forma parte de la resolución de una diferencia inicial al determinar si el demandado ha suprimido la medida o ha cumplido de otro modo. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:

De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

13. Este carácter específico del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD fue reconocido explícitamente por el Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* que incluso examinó una medida adoptada durante el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 sobre la base de la consideración siguiente:

Lo contrario, en nuestra opinión, estaría en pugna con el principio de la pronta solución de las diferencias ... y podría dificultar la aplicación tanto de las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial como de nuestras constataciones en el presente procedimiento.¹⁰

14. Aunque el Órgano de Apelación todavía no ha tenido ante sí la cuestión concreta que aquí está en juego, ya ha confirmado el principio antes mencionado en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21)*:

En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas³⁴: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones.¹¹

15. Además, el Órgano de Apelación aclaró en la nota 34 correspondiente a la cita anterior, lo siguiente:

Reconocemos que, cuando se alegue que *no* hay "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, un grupo especial puede constatar que no existe *ninguna* nueva medida.

16. El Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*, en el cual se apoyan los Estados Unidos, se basó explícitamente en la jurisprudencia del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* y sólo descartó las medidas de examen adoptadas posteriormente por las CE debido a que esas medidas:

no están "tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas 'destinadas a cumplir' esas recomendaciones o resoluciones".¹²

17. Es importante observar que las dos medidas adoptadas en el asunto *CE - Ropa de cama* no fueron descartadas del ámbito de ese procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque fueran "medidas de examen". Fueron descartadas porque no guardaban relación con la diferencia inicial entre las CE y la India.

18. Las CE sostienen que debería profundizarse en la interpretación del criterio caso por caso aplicado por el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama* a tenor de las consideraciones precedentes. En particular, las CE sostienen que el ámbito del procedimiento previsto en el párrafo 5

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.21.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 36 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.17.

del artículo 21 está determinado por todos los aspectos de la medida que haya dado lugar a la diferencia inicial. El objetivo del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 es determinar si el demandado ha cumplido o no, ya sea suprimiendo la medida o poniéndola de otro modo en plena conformidad con los acuerdos abarcados. La cuestión de si una medida está destinada a cumplir debe entonces decidirse caso por caso, teniendo en cuenta la diferencia inicial (definida por el mandato del grupo especial) y las obligaciones específicas del acuerdo abarcado de que se trate.

19. Como ya confirmó el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en el asunto *CE - Ropa de cama*, corresponde únicamente al grupo especial decidir qué medidas examina al determinar si existe o no cumplimiento.¹³ Además, la fecha procedente para evaluar el cumplimiento por un Miembro de las recomendaciones del OSD es la fecha de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.¹⁴

III. ¿ESTÁ EL EXAMEN ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE ESTE PROCEDIMIENTO?

20. El Canadá alega que los Estados Unidos no cumplieron las resoluciones y recomendaciones del OSD (análisis de la transferencia) porque ninguna de las medidas adoptadas por los Estados Unidos realiza ese análisis de la transferencia.

21. Los Estados Unidos aducen una defensa jurídica alegando que el examen administrativo es una medida distinta de: i) la Determinación inicial y ii) la Determinación en el marco del artículo 129, por lo que no está sometido al Grupo Especial.

22. La opinión de los Estados Unidos se basa en la suposición de que las medidas que han de impugnarse en los casos en materia de derechos compensatorios son las determinaciones formuladas por la autoridad investigadora. Eso es falso. Como se aclara en el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, la medida en cuestión es la "imposición de un derecho compensatorio", definido como un "derecho especial percibido" para neutralizar una subvención. El Miembro de la OMC que impone el derecho compensatorio tiene la obligación de demostrar mediante una investigación y una determinación que ese derecho no "exceda ... de la subvención", como exige el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, esas determinaciones desempeñan un papel importante al evaluar si el derecho excede de una subvención. Sin embargo, es el propio derecho el que interfiere con el comercio al tiempo que constituye la medida objeto de preocupación. Hasta el punto en que un derecho compensatorio no se imponga sobre la base de una determinación adecuada, es incompatible con la legislación de la OMC.¹⁵

23. Los Estados Unidos tienen un sistema retrospectivo de imposición de derechos compensatorios. El examen administrativo de que se trata en este caso es un instrumento híbrido. Fija el tipo de derecho definitivo para el período objeto de evaluación con efecto retroactivo. Es similar a una fijación retrospectiva en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y desde luego no es un examen completo tanto de la subvención como del daño en el sentido del artículo 21 del *Acuerdo SMC*.¹⁶ Es importante el hecho de que el examen administrativo no modifica la fecha de expiración de la medida con arreglo al párrafo 3 del artículo 21. El caso es

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 6.15.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 5.12 y 5.13.

¹⁵ Véase la descripción de la medida en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 2.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.151.

que el examen administrativo modifica el tipo de depósito en efectivo provisionalmente para las importaciones futuras, pero sólo a reserva de un nuevo examen anual en el futuro.

24. Si bien la nota 52 del *Acuerdo SMC* reconoce la existencia de esos exámenes anuales utilizados en un sistema retrospectivo, no reconoce, como dan a entender los Estados Unidos¹⁷, que estos tipos de exámenes administrativos sean distintos de la Determinación inicial (y/o de una Determinación en el marco del artículo 129).

25. Los Estados Unidos no han rechazado la afirmación del Canadá de que el examen administrativo reemplaza tanto a la Determinación en materia de derechos compensatorios inicial como a la Determinación en el marco del artículo 129.¹⁸ Según explicaron los Estados Unidos, la Determinación en el marco del artículo 129 se centró exclusivamente en la investigación inicial y la rehizo parcialmente. Sin embargo, la Determinación en el marco del artículo 129 sólo estuvo en vigor por 10 días. A continuación fue reemplazada por el examen administrativo que fijó definitivamente los derechos para el período considerado. En la fecha de establecimiento del Grupo Especial (14 de enero de 2005) sólo el examen administrativo estaba efectivamente en vigor.

26. De conformidad con la jurisprudencia de la OMC, una medida que esencialmente sustituye a una medida anterior sigue estando comprendida en el mandato de un grupo especial inicial.¹⁹ *A fortiori*, un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 debe estar en condiciones de evaluar si una determinación de un examen administrativo anual que confirma y reemplaza la Determinación inicial relativa al mismo derecho compensatorio constituye una "infracción persistente".

27. Contrariamente a lo que pretenden sostener los Estados Unidos, el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* no respalda la tesis general de que cualquier medida de examen trasciende el alcance de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Como ya se observó en el punto 17 *supra*, las medidas de examen en litigio en ese caso eran de naturaleza completamente diferente. Las CE aplican un sistema prospectivo de fijación de derechos y, por lo tanto, no realizan esos exámenes administrativos anuales. Las medidas en cuestión en el asunto *CE - Ropa de cama* eran ya sea exámenes específicos de derechos antidumping impuestos a los exportadores de otros Miembros (Egipto y el Pakistán) o determinaciones totalmente nuevas en un examen realizado sobre la base de los resultados de un acontecimiento que sucedió después de que las CE hubieran adoptado la medida de aplicación en el asunto *CE - Ropa de cama*.

28. Además, el argumento definitivo de los Estados Unidos de que no sería posible evaluar plenamente una nueva serie de hechos relativos a un examen de fijación de la cuantía del derecho, sobre la base de un expediente administrativo completamente nuevo, dentro del plazo de 90 días establecido por el párrafo 5 del artículo 21 y que, por lo tanto, los exámenes administrativos deben ser objeto de un procedimiento diferente²⁰ es infundado. El Órgano de Apelación ya reconoció que el examen de una medida adoptada con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 puede requerir la evaluación de una serie nueva de hechos.²¹ El plazo de 90 días refleja el derecho de un Miembro reclamante a la

¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21 y nota 23.

¹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá.

¹⁹ Véase, más recientemente, el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.11 a 7.21.

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41. Véase también, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 86.

pronta solución de la diferencia inicial al determinarse si existe o no cumplimiento antes de que recurra a la suspensión de concesiones.

29. Aceptar la opinión de los Estados Unidos de que el examen administrativo no está sujeto a un examen por un Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD convertiría el sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos en un blanco móvil que eludiría las disciplinas en materia de derechos compensatorios. Cada examen administrativo tendría que ser objeto de una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial, y para el momento en que concluyeran las actuaciones del grupo especial, las del Órgano de Apelación y el procedimiento de aplicación, otro examen administrativo habría sobrepasado los resultados de cualquier Determinación en el marco del artículo 129. Habría que recurrir a un nuevo grupo especial contra ese examen, generando un interminable círculo vicioso.

IV. CONCLUSIÓN

30. Por las razones mencionadas, las CE consideran que el Grupo Especial tiene jurisdicción plena por lo que respecta a la medida de examen administrativo en el presente caso y que, por lo tanto, debería desestimarse la objeción preliminar de los Estados Unidos.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

21 de abril de 2005

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	22
II.	MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR	22
III.	TRANSFERENCIA	23
IV.	CONCLUSIÓN	25

I. INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, buenas tardes; les doy las gracias por ofrecer a las Comunidades Europeas (CE) la posibilidad de presentar sus opiniones ante ustedes en el día de hoy.

1. Las CE intervienen en este procedimiento debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del *Acuerdo SMC*, el GATT de 1994 y el ESD. La presente diferencia plantea dos cuestiones clave:

- > ¿Qué es una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD?
- > ¿Cuáles son las prescripciones sustantivas y de procedimiento para garantizar un análisis de la transferencia adecuado?

II. MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR

2. En su comunicación de réplica, los Estados Unidos siguen aduciendo que el examen administrativo no es una medida destinada a cumplir.¹ En realidad, los Estados Unidos no hacen nada por defender el examen administrativo, sino que se centran sólo en la Determinación en el marco del artículo 129. Las CE lamentan no haber recibido la comunicación de réplica del Canadá en la fecha fijada para ello (aunque éste es un derecho de los terceros con arreglo al artículo 10 del ESD).² Las CE no recibieron la comunicación de réplica del Canadá sino hasta este martes, después de finalizado el horario de trabajo, por lo que sólo dispusieron de un día laborable para analizarla.

3. De una primera lectura de la comunicación del Canadá, las CE pueden confirmar que, en general, apoyan plenamente la solicitud del Canadá de que se desestime la objeción de los Estados

¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 2 y 46.

² Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 5 del artículo 21, párrafo 251.

Unidos. Sin embargo, las CE observan que hay algunas diferencias en los conceptos jurídicos sobre la manera de determinar el alcance de un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

4. Las CE se remiten a todos los argumentos que presentaron en su comunicación en calidad de tercero, y que no repetirán en el día de hoy. Como se explica detalladamente en dicha comunicación, el amplio mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD deriva directamente del término "existencia" de una medida destinada a cumplir, interpretado a la luz del objetivo más amplio del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de garantizar una pronta solución de una diferencia entre Miembros de la OMC.³ El Canadá también estuvo explícitamente de acuerdo con la proposición básica de las CE de que la jurisdicción de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debe determinarse, en consecuencia, de tal forma que impida que las medidas de aplicación se conviertan en "blancos móviles".

5. Existen diferentes conceptos jurídicos sobre la manera de hacerlo. El Canadá y China destacan muy especialmente el hecho de que el examen administrativo, aunque no fuera la "medida destinada a cumplir", anuló la Determinación en el marco del artículo 129 y, por lo tanto, está comprendido (como medida sucesora) en las cuestiones que debe examinar el Grupo Especial.⁴ Aunque las CE están de acuerdo con esta concepción de la relación entre el examen administrativo y la Determinación en el marco del artículo 129⁵, consideran que este criterio procesal general (el mandato del Grupo Especial también abarca los actos sucesores) no determina exclusivamente la jurisdicción del presente Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21.

6. Las CE, habida cuenta de la gran importancia sistémica de esta cuestión, en particular para las CE, solicitan respetuosamente al Grupo Especial que conceda a los terceros una nueva oportunidad de presentar observaciones detalladas sobre los argumentos del Canadá con respecto a la forma de definir el alcance de un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21, mediante preguntas formuladas por escrito.

7. Permítanme finalizar las observaciones del día de hoy sobre este punto señalando que, irónicamente, los Estados Unidos, mediante su objeción preliminar, se meten en una especie de callejón sin salida. Si rechazan la consideración por el Grupo Especial del examen administrativo como una medida de cumplimiento, no hubo ninguna medida destinada a cumplir (porque la Determinación en el marco del artículo 129 había expirado antes del establecimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21). Por lo tanto, el informe del Grupo Especial podría ser bastante breve.

III. TRANSFERENCIA

8. Pasamos ahora a la cuestión sustantiva fundamental en la presente diferencia: la transferencia. Los Estados Unidos y el Canadá no están de acuerdo en si las autoridades investigadoras estadounidenses han hecho lo suficiente en lo que se refiere al procedimiento y el contenido sustantivo para demostrar que las subvenciones recibidas por determinados productores de etapas anteriores del proceso productivo se transfirieron al elaborador ulterior de productos de madera aserrada.

9. La necesidad de garantizar un análisis de la transferencia no figura de modo expreso en el *Acuerdo SMC*, pero deriva directamente de la obligación que corresponde a un Miembro de la OMC

³ Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 10-18.

⁴ Comunicación de réplica del Canadá, párrafo 4, comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 12.

⁵ Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 2 y 25.

que impone un derecho compensatorio de cumplir el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, que exigen que las autoridades investigadoras:

antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación.⁶

10. Hay diferentes situaciones en las que puede plantearse la necesidad de un análisis de la transferencia; por ejemplo, si una subvención quedó extinguida después de una transmisión de propiedad. Se ha encomendado a este Grupo Especial la tarea de evaluar si las autoridades investigadoras estadounidenses determinaron que las subvenciones a los productores de insumos beneficiaron a los elaboradores ulteriores del producto elaborado objeto de la investigación.⁷ La cuestión clave es si las autoridades investigadoras estadounidenses determinaron que el beneficio que recibieron los productores de insumos

se ha transferido, por lo menos en parte, de los productores de trozas a los productores de madera blanda aserrada (y de madera aserrada reelaborada), que son los productos objeto de la investigación.⁸

11. Los Estados Unidos y el Canadá no están de acuerdo en si el criterio adoptado por las autoridades investigadoras estadounidenses es suficiente para determinar la cuantía correcta de la subvención.

12. Las CE, en calidad de tercero, no están en condiciones de formular observaciones detalladas sobre esta cuestión sometida al Grupo Especial que plantea numerosos elementos de hecho. No obstante, quisieran presentar unas pocas observaciones generales:

13. En lo que respecta al criterio para la transferencia, las partes principales parecen estar en desacuerdo sobre el sentido de "condiciones de plena competencia", en particular, si se refiere exclusivamente a un criterio de "persona vinculada". Las CE observan que ninguno de esos dos conceptos está enunciado en parte alguna del *Acuerdo SMC*. La obligación de una autoridad investigadora es determinar la cuantía precisa de las subvenciones que benefician al producto al que se impone un derecho compensatorio de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

14. El Órgano de Apelación se remitió para una orientación contextual al párrafo 3 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* conforme al cual los derechos compensatorios "se percibirá[n] en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño". El Órgano de Apelación reconoció que esta disposición concede a las autoridades investigadoras amplias facultades discrecionales para elegir entre diferentes medios de demostrar y calcular la cuantía de la subvención, en particular si recurren al muestreo, a investigaciones globales o por empresas específicas.⁹

15. El enfoque metodológico preciso para determinar la transferencia (o mejor: la cuantía del beneficio recibido por el productor del producto fijado como objetivo) varía inevitablemente de un caso a otro. La transferencia probablemente se sitúe en un lugar intermedio entre el 0 por ciento y

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 146.

⁸ *Ibid.*, párrafo 147.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafos 152-153.

el 100 por ciento, en función, entre otras cosas, de la relación entre el proveedor de insumos y el elaborador, así como del contexto económico. Cuando los productores del insumo y del producto elaborado forman parte de la misma *entidad económica*, cabe presumir que se ha transferido el 100 por ciento de la subvención.¹⁰ Por el contrario, cuando el insumo se ha vendido en un mercado que funciona en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado, hay una presunción de que la transferencia es el 0 por ciento.¹¹

16. La existencia y cuantía de la transferencia debe establecerse caso por caso. Aunque varios factores diferentes pueden ser pertinentes, las CE consideran que el precio cobrado por el proveedor del insumo a los elaboradores del producto (en comparación con alguna referencia pertinente) desempeña un papel primordial para cuantificar en qué medida (si es el caso) la subvención benefició al productor del producto elaborado.

17. Las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras con respecto a la forma de determinar la transferencia están (como siempre) limitadas por la obligación general que les corresponde de llevar a cabo un examen imparcial y objetivo, y la necesidad de cerciorarse de que los derechos compensatorios se imponen en la cuantía "apropiada" "en cada caso" y "sin discriminación" "cualquiera que sea [la] procedencia, declaradas subvencionadas".

18. Desde el punto de vista del procedimiento, la autoridad investigadora debe hacer lo que esté a su alcance para facilitar el análisis de la transferencia, por ejemplo, mediante la elaboración de un cuestionario y el ofrecimiento de un enfoque específico por empresas, salvo que el número de declarantes sea demasiado alto para poder proceder a un examen individual válido. En tales casos pueden ser necesario el muestreo o técnicas similares.

19. La autoridad investigadora debe entonces proporcionar una explicación adecuada y razonada de los motivos por los que, sobre la base de la información recibida, la cuantía de la transferencia calculada en el caso concreto es apropiada, y de que su evaluación de los hechos es objetiva e imparcial.

IV. CONCLUSIÓN

20. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, con esto concluye nuestra declaración oral. Les doy las gracias por su atención y estoy dispuesto a responder a cualquier pregunta que deseen formular.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 142.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, WT/DS212, párrafo 126.